



El principio de congruencia recursal

La sentencia de vista incurrió en una incongruencia al pronunciarse por el objeto penal que quedó firme y pasó a la autoridad de la cosa juzgada, pues no fue objeto de impugnación por el fiscal provincial en lo penal. Como tal, se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional que exige un pronunciamiento congruente y el respeto a la cosa juzgada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 21-2023/Huancavelica

Lima, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Juan Pablo Castro Illesca** y **César Ebimael Gonzáles Antezana** contra el auto de vista del uno de diciembre de dos mil veintidós (folio 74, del cuadernillo supremo), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del actor civil contra el auto de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que resolvió:

- (i)** Por mayoría, con la discrepancia del fiscal superior en lo penal en el mencionado proceso, reformándola, declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal provincial en lo penal a favor de Castro Illesca y Gonzáles Antezana. Asimismo, instó al fiscal provincial en lo penal que reformule su requerimiento o proceda conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene.
- (ii)** Por unanimidad, en el extremo de la responsabilidad civil en el proceso seguido en contra de Castro Illesca y Gonzáles Antezana, por la presunta comisión del delito de malversación de fondos, en

perjuicio del Estado (DRTC, Huancavelica); reformándola, declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal en lo penal a favor de los mencionados investigados. Asimismo, se dispuso la prosecución del proceso en el estado procesal que corresponda determinar la responsabilidad civil, siempre y cuando quede firme la resolución.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Imputación fáctica y decisiones fiscales previas

Primero. En la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 2), del fiscal provincial en lo penal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, se tiene que:

Se le atribuye a Juan Pablo Castro Illesca en su condición de director Regional de Transportes y comunicaciones de Huancavelica haber otorgado un destino diferente de 540 galones de combustible de petróleo diésel B5 que estaba destinado para el mantenimiento de las 33 rutas consideradas en el Plan de emergencia en perjuicio del Estado; y a César Ebimael Gonzáles Antezana en su condición de director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes de Huancavelica otorgó destino diferente de los 154 galones de combustible de petróleo diésel B5 estaba destinado al mantenimiento de las 33 rutas consideradas en el Plan de emergencia en la Estructura Vial Departamental Huancavelica 2018 en perjuicio del Estado¹.

Segundo. Después, el fiscal provincial en lo penal emitió las disposiciones fiscales correspondientes a la prórroga de la investigación preparatoria, la declaratoria de la misma como

¹ Cfr. A mayor detalle con el contenido de la mencionada disposición fiscal en el apartado referido a la imputación concreta (fojas 6 y 7); y el fundamento tercero de la sentencia de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 61 del cuadernillo formado en esta instancia suprema).

compleja y su conclusión². Estas disposiciones, indistintamente, fueron de conocimiento al órgano jurisdiccional³.

Tercero. Luego, a través del requerimiento fiscal del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 1 del cuaderno de sobreseimiento), el fiscal provincial en lo penal solicitó el sobreseimiento de la causa seguida contra como presuntos autores del delito de malversación de fondos en perjuicio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y en su oportunidad se ordene el archivo definitivo de esta bajo la causal contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Realizado el trámite correspondiente, el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria (en adelante, JIP) de la Corte Superior de Huancavelica, mediante Resolución n.º 4 del trece de septiembre de dos mil veintidós, citó a las partes procesales a la realización de la audiencia de sobreseimiento.

A. Procedimiento en primera instancia

Quinto. Realizada la audiencia de control de sobreseimiento, el JIP, a través de Resolución n.º 7 del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (folio 104), declaró fundado el sobreseimiento postulado por el fiscal provincial en lo penal, en el proceso seguido contra quienes tenían la calidad de investigados como presuntos autores del delito de malversación de fondos, en perjuicio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica. Contra esta decisión, el actor civil, representado por el abogado delegado de la

² Cfr. Con las disposiciones fiscales del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 20), doce de noviembre del mismo año (foja 29) y veintisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 39).

³ Cfr. Con las decisiones judiciales emitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 25), veintiuno de diciembre del mismo año (foja 36) y seis de junio de dos mil veintidós (foja 41).

Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica, interpuso recurso de apelación.

B. Procedimiento en segunda instancia

Sexto. Realizada la audiencia pública de apelación de auto⁴, la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante auto de vista contenido en la Resolución n.º 11, del uno de diciembre de dos mil veintidós (folio 140), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del actor civil contra el auto de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que declaró lo siguiente:

6.1. Por mayoría, con la discrepancia del fiscal superior en lo penal, en el mencionado proceso, reformándolo, declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal provincial en lo penal a favor de Castro Illesca y Gonzáles Antezana. Asimismo, instó al fiscal provincial en lo penal que reformule su requerimiento o proceda conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene.

6.2. Unanimidad en el extremo de la responsabilidad civil, en el proceso seguido en contra de Castro Illesca y Gonzáles Antezana por la presunta comisión del delito de malversación de fondos, en perjuicio del Estado (DRTC, Huancavelica); reformándolo, declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal en lo penal a favor de los mencionados investigados. Asimismo, se dispuso la prosecución del proceso en el estado procesal que corresponda determinar la responsabilidad civil siempre y cuando quede firme la resolución.

⁴ Sesión de audiencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (folio 132).

C. Procedimiento en la instancia suprema

Séptimo. Frente a esta decisión, la defensa técnica de Castro Illesca y Gonzáles Antezana interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por la Sala Penal Superior por Resolución n.º 12 del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Octavo. La Sala Penal Permanente, al amparo del artículo 430, numeral 5, del CPP, corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente —por medio del decreto del nueve de febrero de dos mil veinticuatro—, programó fecha de la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto correspondiente el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (folio 129 del cuaderno supremo), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, por decreto del uno de octubre de dos mil veinticuatro (folio 135 del cuaderno supremo), se señaló fecha de audiencia para el veintisiete de noviembre del presente año.

Noveno. Realizada la audiencia pública virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica de los procesados recurrentes (Castro Illesca y Gonzáles Antezana) y el representante de la Procuraduría Pública. Luego se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los fundamentos octavo y noveno del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo siguiente:

Octavo. Como se indicó, los impugnantes invocaron la modalidad excepcional de casación y plantearon los tópicos de desarrollo de

doctrina jurisprudencial (conforme es de verse en el ítem 1.5 de la presente ejecutoria suprema). En ese contexto, del control *in iure*, se advierte que la alegación vertida por los recurrentes se vincula, en lo medular, en la causal prevista del numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, debido a que el Colegiado Superior habría inobservado el artículo 409 (numeral 1) del Código Procesal Penal, dado que, en la resolución cuestionada, se apreciaría que el *ad quem*, por mayoría, habría emitido pronunciamiento por un agravio que no fue invocado en el recurso de apelación de la Procuraduría Pública.

En ese sentido, debe emitirse pronunciamiento de fondo respecto a tal extremo, teniéndose en cuenta la propuesta del desarrollo de doctrina jurisprudencial relacionado con el supuesto admitido.

Noveno. Finalmente, se desestima las causales previstas en los numerales 1 y 3, artículo 429 del Código Procesal Penal. [sic].

El motivo casacional es el previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

II. El principio de congruencia recursal

Undécimo. El Tribunal Constitucional peruano estableció que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes⁵.

Duodécimo. Este principio de congruencia se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP y despliega sus efectos procesales para los jueces de instancia y de casación. En el caso de los jueces de instancia de apelación, le corresponde someter su pronunciamiento a los agravios planteados y a la resolución judicial materia de impugnación. Ello implica que el pronunciamiento judicial

⁵ Cfr. Con las sentencias recaídas en los Expedientes n.ºs 02340-2023-PHC/TC, 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en el escrito de apelación⁶.

III. Análisis del caso en concreto

Decimotercero. En este caso, en el auto emitido en primera instancia el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se declaró fundado el sobreseimiento requerido por el fiscal provincial en lo penal a favor de los procesados Castro Illesca y Gonzáles Antezana, en atención a lo siguiente:

13.1. El simple desvío de un bien no incurre en el delito de malversación de fondos en virtud de los principios de intervención mínima, subsidiariedad, última ratio y fragmentariedad. Ello no quiere decir que la conducta quede impune, sino que se tiene como control informal al derecho administrativo sancionador.

13.2. En el delito imputado deben analizarse tres elementos: la relación funcional, la aplicación del dinero o bienes públicos y la afectación del servicio o la función pública. Respecto del primero, los procesados tenían relación funcional; sobre el segundo, no hubo debate alguno; y, en cuanto al tercero, el informe del perito no indicó de qué forma se habría afectado el mantenimiento o auxilio por un tema de desastre la mejora o el arreglo de alguna carretera. En ese sentido, la conducta deviene en atípica.

13.3. Con base en los argumentos expuestos, determinó que no cabría imponer una reparación civil con el sobreseimiento de la causa.

Decimocuarto. Por su parte, Walter José Blua Bustíos, abogado delegado de la Procuraduría, impugnó esta decisión, y en el escrito

⁶ Cfr. Con las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Apelación n.º 74-2024/Huánuco y la Casación n.º 970-2020/Huánuco.

de su recurso de apelación no cuestionó el extremo de la responsabilidad penal. Como pretensión, solicitó que se declare la existencia de la responsabilidad civil y se fije a los procesados Castro Illesca y Gonzáles Antezana el pago de los conceptos por daño patrimonial equivalente a S/ 9193.60 y daño extrapatrimonial ascendente a S/ 6000.00. Incluso, esto fue ratificado por el mismo abogado en la audiencia pública de casación del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Decimoquinto. La Primera Sala Penal de Apelaciones realizó la audiencia pública de apelación de auto el veintitrés de noviembre dos mil veintidós, en esta sesión intervinieron la defensa técnica de los procesados, el procurador público y el fiscal superior en lo penal. Luego, emitió el auto de vista del uno de diciembre de dos mil veintidós, que:

15.1. Respecto al extremo civil, consideró que no resultaría procedente que la Sala Penal Superior determine la responsabilidad civil; por el contrario, debería existir un debate en juicio oral para determinar esta responsabilidad a los sobreseídos.

15.2. En cuanto a la intervención en la audiencia de vista por parte del fiscal superior en lo penal, consideró que este es titular de la acción penal y puede intervenir en el desarrollo del proceso, además que puede realizar control de las actuaciones del fiscal de instancia (fiscal provincial), ya sea que brinde su conformidad o discrepe de su decisión. Ello en atención a los pronunciamientos recaídos en las Casaciones n.ºs 413-2014/Lambayeque, 546-2016/Arequipa y 876-2016/Piura.

15.3. Asimismo, valoró positivamente: **(i)** el escrito que sustentó la oposición que el procurador público planteó inicialmente contra el sobreseimiento solicitado por el fiscal provincial en lo penal; en esta

oposición, se alegó la existencia de la comisión del delito. **(ii)** en el escrito de apelación del procurador público, se cuestionó de modo expreso la responsabilidad penal.

15.4. Se ordenó que el fiscal provincial en lo penal reformule su requerimiento conforme a sus atribuciones.

Decimosexto. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal, al analizar las razones que sustentan la decisión emitida por la Sala Penal Superior (por mayoría), considera lo siguiente:

16.1. El fiscal superior en lo penal puede intervenir en las audiencias de vista cuando existe impugnación de autos, de no hacerlo, se contravendría lo establecido en el artículo 420 del CPP. No obstante, esta solo constituye como regla general de intervención en el proceso penal que, dependiendo del caso concreto, no puede vulnerar otros derechos o principios como la congruencia recursal.

16.2. Inicialmente, el sobreseimiento de la causa fue solicitado por el fiscal provincial en lo penal, y el Juzgado de Investigación Preparatoria amparó el requerimiento fiscal. Contra esta decisión, el procurador público interpuso recurso de apelación solo por extremo civil. Sin embargo, en la audiencia de vista correspondiente, el fiscal superior en lo penal discrepó del criterio asumido por el fiscal provincial en lo penal, pese a que no tenía la calidad de impugnante, la misma que, como se anotó, solo tenía el procurador público como actor civil.

16.3. Por su parte, la Sala Penal Superior valoró positivamente los argumentos asumidos por el fiscal superior en lo penal en la citada audiencia de vista. Sin embargo, se debe considerar que cuando se absuelve el grado de apelación contra un auto de sobreseimiento dictado por el juez de la investigación preparatoria, **a instancia del**

fiscal provincial corresponde al órgano jurisdiccional examinar si se cumple o no con los requisitos propios del sobreseimiento, **lo cual en este caso no sucedió** porque el fiscal provincial en lo penal no impugnó la decisión de primera instancia.

16.4. En atención a la Casación n.º 876-2016/Piura invocada por la Sala Penal Superior para admitir la posición del fiscal superior en lo penal, este Supremo Tribunal, en su línea jurisprudencial, se apartó de aquel criterio en virtud de la salvaguarda del mencionado principio de congruencia recursal desarrollado por esta Suprema Corte y el Tribunal Constitucional peruano conforme a lo indicado en los fundamentos undécimo y duodécimo de la presente ejecutoria suprema.

16.5. Así pues, se señaló que, interpuesto el recurso de apelación por el actor civil, es de rigor responder los puntos impugnativos respectivos, y más allá de escuchar al fiscal superior en sede de apelación, su posición en sí misma no puede ser el argumento definitivo para una revocatoria y compararlo únicamente con lo que expuso el fiscal provincial. No se trata, desde luego, del principio de jerarquía del Ministerio Público, sino del respeto del principio de legalidad procesal⁷.

16.6. Así pues, se verifica que lo señalado por la Sala Penal Superior no se condice con el principio fundamental de congruencia recursal; puesto que debió pronunciarse solo por los extremos invocados por el procurador público en su escrito de apelación. Ahora bien, de la revisión de este escrito, se advierte que alegó argumentos relacionados al extremo de la responsabilidad civil.

⁷ Cfr. Con la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 640-2021/Cusco del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro. Este criterio se reitera en el pronunciamiento recaído en la Casación n.º 2194-2022/Tumbes.

16.7. Si bien es cierto, en el escrito de apelación, se verifica que el procurador público indica que la responsabilidad penal tiene distintos elementos que deben ser debatidos en un juicio oral; también es cierto que, en la audiencia pública de apelación de auto, el procurador público sostuvo lo siguiente:

Es cierto que, en mi requerimiento de exposición en la última parte, en el último párrafo por un error involuntario se ha filtrado un argumento de otra apelación a otra apelación de sobreseimiento que se planteó, pero esto considero y yo espero que su despacho de manera racional entienda de que esto es un error de carácter tipográfico [sic].

16.8. Con base en lo expuesto, la sentencia de vista incurrió en una incongruencia al pronunciarse por el objeto penal que quedó firme y pasó a la autoridad de la cosa juzgada, pues no fue objeto de impugnación por el fiscal provincial en lo penal. Como tal, se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional que exige un pronunciamiento congruente y el respeto a la cosa juzgada⁸.

Decimoséptimo. Cabe señalar que, en los extremos de la sentencia de vista, por mayoría y por unanimidad se pronuncian sobre el objeto penal; por lo que, en atención a las razones anotadas este Supremo Tribunal, el recurso interpuesto por la defensa técnica de los procesados resulta amparable. En consecuencia, debe declararse fundado el citado recurso, se case la sentencia de vista y que, previa audiencia de apelación de auto por otro Colegiado Superior, se emita la decisión que corresponda conforme a los argumentos de apelación planteados por el procurador público, esto es, en el extremo civil.

⁸ Esta posición fue asumida de manera correcta por la jueza superior Espinoza Mejía en su voto en minoría.

IV. Imposición del pago de costas

Decimoctavo. El numeral 2, artículo 504 del CPP establece que:

Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medio oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

Por tanto, al haberse obtenido un resultado favorable para los recurrentes, no corresponde la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Juan Pablo Castro Illesca** y **César Ebimael Gonzáles Antezana** contra el auto de vista del uno de diciembre de dos mil veintidós (folio 74, del cuadernillo supremo), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del actor civil contra el auto de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que:

(i) Por mayoría, con la discrepancia del fiscal superior en lo penal en el mencionado proceso, reformándolo, declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal provincial en lo penal a favor de Castro Illesca y Gonzáles Antezana. Asimismo, instó al fiscal provincial en lo penal que reformule su requerimiento o proceda conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene.

(ii) Por unanimidad, en el extremo de la responsabilidad civil, en el proceso seguido en contra de Castro Illesca y Gonzáles Antezana por la presunta comisión del delito de malversación de fondos, en perjuicio del Estado (DRTC, Huancavelica); reformándolo, declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal en lo penal a favor de los mencionados investigados. Asimismo, se dispuso la prosecución del proceso en el estado procesal que corresponda determinar la responsabilidad civil, siempre y cuando quede firme la resolución.

En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y **ORDENARON** que, previa audiencia de apelación de auto por otro Colegiado Superior, se emita la decisión que corresponda, conforme a los argumentos de apelación planteados por el procurador público, esto es, en el extremo civil.

- II. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 504, numeral 2, del CPP.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y se devuelvan los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh